

los preceptos vigentes de la Ley del Timbre. El plazo de presentación será de quince días a contar del de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

4.º A las instancias deberán acompañar los justificantes y documentos referentes a las condiciones prescritas en la base segunda. No se dará curso a las instancias que no vayan acompañadas de los mismos. Las becas sólo podrán ser renovadas dos veces. El Consejo Permanente del Instituto, en casos especiales, podrá renovarlas con carácter extraordinario otras dos veces, pero sin que en ningún caso los becarios puedan gozar de esta condición por un periodo superior a cinco años.

5.º El Consejo Permanente del Instituto concederá las becas discrecionalmente, teniendo en cuenta el plan de trabajo que el Instituto haya previsto para el curso, y la especial aptitud de los solicitantes para su realización.

6.º Además de las obligaciones que se les señalan en el artículo 33 del Reglamento del Instituto, al acabar el curso, todo becario está obligado a presentar al Consejo Permanente del Instituto una Memoria detallada de todos sus trabajos, con el informe del Secretario de la Sección a que pertenezca. La presentación de esta Memoria será condición precisa para solicitar prórroga para otro curso de la beca que se hubiere disfrutado.

7.º Los becarios del Instituto de Estudios Jurídicos, por formar parte del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que hayan cumplido su cometido a satisfacción del mismo, tendrán derecho, conforme a la Orden ministerial de 23 de enero de 1943, a tomar parte en las oposiciones entre Auxiliares a cátedras de Universidad, siempre que reúnan los demás requisitos exigidos por la legislación vigente.

Madrid, 2 de septiembre de 1964.

ITURMENDI

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 15 de julio de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas durante el segundo semestre del año 1964 entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Perfumería y Afines.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la comisión mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 11 de junio de 1964 y de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964, artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención Convenio Nacional número 9/1964, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Perfumería y Afines.

Segundo. Quedan sujetos al convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la comisión mixta en 10 de julio de 1964 y por las actividades y hechos impondibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación de jabones de tocador, dentífricos, polvos de talco, cepillos de dientes, productos de perfumería de uso corriente en peluquerías de señoras, y esencias, sean o no para perfumería.

b) Hechos impondibles:

1.º Operaciones de venta, entrega y exportación, por precio de mercancías o productos de su fabricación a comerciantes mayoristas. (Artículo 186 a) y b.)

2.º Operaciones de venta y entrega por precio, de mercancías o productos de su fabricación a comerciantes minoristas o consumidores directos y usuarios. (Artículo 193, 2.º.)

Respecto a las bases se estará a lo que expresa el núm. 2.º de la propuesta de convenio formulada por la comisión mixta en su reunión de 10 de julio de 1964.

Tercero. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al convenio en el periodo de su duración se fija en la cantidad de dieciséis millones novecientos noventa y cinco mil pesetas, por los hechos impondibles y actividades relacionados.

Cuarto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán:

1.ª Puntuación de cada contribuyente en función del número de productores en las actividades de fabricación.

2.ª Aplicación de coeficientes de corrección hasta un 50 por 100 en más o en menos, en atención a los precios de las producciones sujetas al impuesto y a la mecanización de la industria.

Quinto. El pago de las cuotas se hará en dos plazos iguales con vencimiento anterior a los días 25 de octubre y diciembre de 1964.

Sexto. Durante la vigencia de este convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este impuesto y en la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas número 9/1964».

Séptimo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo. El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de julio a 31 de diciembre de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 15 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 24 de julio de 1964 sobre caducidad de la inscripción en el Ramo de Accidentes del Trabajo de la Entidad «Antigua Sociedad de Seguros Mutuos de Madrid».*

Ilmo. Sr.: Vista el acta de Visita de Inspección girada a la «Antigua Sociedad de Seguros Mutuos de Madrid», con domicilio en la calle de Almagro, núm. 3 de la citada ciudad, poniendo de manifiesto que desde su inscripción y autorización por Orden ministerial de 16 de julio de 1960 en el Ramo de Accidentes del Trabajo no ha realizado operación alguna en la citada entidad en dicho Ramo.

Visto lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, el informe de la Sección de Sociedades Mutuas de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha acordado considerar caducada la autorización concedida a la citada Mutua para practicar operaciones de seguros en el Ramo de Accidentes del Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros

*ORDEN de 29 de julio de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el segundo semestre del año 1964 entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Fabricantes de Lejías.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas,

este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 11 de junio de 1964 y de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964, artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención Convenio Nacional número 15/1964, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Fabricantes de Lejías.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 22 de julio de 1964 y por las actividades y hechos impondibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación y venta de lejías y salfundantes.

b) Hechos impondibles: Operaciones de transmisión y entrega por precio de productos propios de su fabricación a comerciantes mayoristas, iguales operaciones destinadas a minoristas o consumidores directos.

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio en el periodo de su duración se fija en la cantidad de tres millones ochocientos cuarenta y siete mil quinientas pesetas por los hechos impondibles y actividades relacionados.

Cuarto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán: Ventas reali-